



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante allega constancia de notificación personal de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y no obra dentro del expediente contestación de demanda.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00182 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (Nit 860.034.313-7)
Apoderado	Efigenia Salas Salas (C.C. No 22.896.724 y T.P. No 56.916 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	ADRIAN ALBERTO SOTOMAYOR GONZALEZ (C.C. No 1.104.864.186)
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION- DECRETA EMBARGO REMANENTE

La parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA, promovió mediante apoderada judicial demanda ejecutiva en contra del señor ADRIAN ALBERTO SOTOMAYOR GONZALEZ, por los conceptos precisados en los títulos valores adosado así:

A.) Pagaré No 1091278

-El Capital por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$24.072.881.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-Intereses corrientes por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$2.105.581.00)**, cobrados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023.

- **Intereses moratorios** desde el día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados sobre la base del **saldo a capital** de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera

El despacho mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA** y en contra del señor **ADRIAN ALBERTO SOTOMAYOR GONZALEZ** y mediante providencia de fecha trece (13) de julio de 2023, lo corrigió en cuanto al número del pagaré.

La parte demandante allega constancia de notificación personal realizada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, lo cual fue remitido a la dirección electrónica madeycolor@hotmail.com, fue remitida el día 24 de julio de 2023, el cual fue recepcionado y leído, de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería *Pronto*.

La parte ejecutada dentro del término de traslado de demanda no presenta contestación, no propone excepciones y tampoco obra dentro del expediente constancia del pago obligación.

El despacho tendrá notificado a la parte demandada y toda vez, que no hay excepciones propuestas por el demandado, dará aplicación al Inciso 2° del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

A su vez, se tiene que la parte demandante solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegase a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado en este despacho judicial, identificado con el radicado interno 2022-00139, en donde funge como demandado el señor **ADRIAN ALBERTO SOTOMAYOR GONZALEZ**, Así se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$2.160.000.00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los embargados

dentro del proceso ejecutivo adelantado en este despacho judicial, contra el aquí demandado, identificado con radicado interno **70221 40 890 01 2022 00139 00. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1749edb42055a96d3ab34a6b287976c583a0da5db001c6d970d8b9950ef97029**

Documento generado en 29/08/2023 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>